

**ME APERSONO, CONSTITUYO DOMICILIO, CONTESTO DEMANDA.-
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACIO.-
JUICIO: "ZELARAYAN DANIEL EDUARDO Y OTRA C/ ADEN NORBERTO
RAMON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Exp. N° 86/22).-**

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, con domicilio real en calle 25 de mayo n° 95, primer piso, oficina n° 2 de la ciudad de Concepción, abogado del foro local, constituyendo domicilio procesal en casillero digital en **20185729851**, correo electrónico diego-nieva@hotmail.com, teléfono de contacto **3816819640**. ante V.S. me presento y con el debido respeto digo:

1. Personería

Conforme lo acredito con copia de Poder que adjunto, soy apoderado general para juicios de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., cuyos datos personales se encuentran acreditados en la copia que arrimo.-

Declaro bajo juramento la autenticidad y vigencia del mandato y en su mérito pido la correspondiente participación de ley.-

2. Asumo cobertura

Encontrándose asegurado ADEN Norberto Ramón con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunto, vengo a asumir la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.-

3. Contesto demanda. Negativa.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su demanda, niego que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sean expresamente reconocidas por esta parte.

En especial, niego que el Sr. Zelarayan haya estado circulando reglamentariamente en la moto marca Corven Modelo Energy 110 By Corven Dominio A0751DX.

No es verdad que el Sr. Aden en tanto conductor del vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker 1.2 Turbo AT6, Dominio AE767VJ, haya embestido a los actores desde atrás.

Descarto que el Sr. Aden haya tenido falta total de prudencia o que haya demostrado impericia en la conducción...

No es verdad que Aden haya embestido a la actora.

Niego que el conductor Aden haya realizado maniobra repentina, imprevista ni culposa o que no haya respetado la normativa vigente...

Niego que la parte actora sea titular registral de la moto Corven en la que circulaban.

Para culminar, rechazo que el accidente haya sido el resultado de una conducta imprudente y culposa del Sr. Aden ni que la responsabilidad de este último sea evidente o indubitable.

Descarto que exista culpa y/o conducta antijurídica del Sr. Aden por haber actuado con imprudencia o falta de previsión.

No es verdad que el resultado dañoso sea atribuible a Aden.

En definitiva Niego que mis representados hayan sido los responsables del siniestro. Niego que surja responsabilidad o culpabilidad alguna de los mismos.

No es de aplicación la ley (LDC) 24.240 ya que los actores no son consumidores sino terceros en relación al contrato del seguro. Ergo, es de aplicación la ley especial nacional 17.418, normas de la SSN y póliza que reglamentan el instituto del seguro aplicable a la especie.

No es verdad que a la actora les asista derecho de reclamar daño material, daño psicofísico, gastos médicos y/o daño moral.

Insisto en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, me opongo en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el N.C.P.C. y C.-

4° Los Hechos.

La realidad de los hechos indica que la moto se cruzó de noche, en lugar muy oscuro y sin luces de carril en forma repentina e imprevista, no pudo ser vista por la oscuridad reinante y la falta de luz y señal reflectiva, por lo que se produjo el siniestro entre el vehículo Chevrolet (guardabarro delantero derecho) y la moto en su costado izquierdo y rueda trasera.

Fue la actora la que invadió el carril por el que circulaba Aden y esa fue la causa del siniestro. De allí que se invoca la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima y la culpa exclusiva de ésta (Sr. Zelarayan) por quien mis representados no deben responder.

Por ello concluimos -según la versión de mis representados- que la responsabilidad es exclusiva del actor Zelarayan.

De allí que queda demostrada la culpa de la víctima y tercero (respecto de la co-actora) por quien mi mandante no debe responder.

Concluimos entonces que no existe en este evento, responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

5º El derecho.

Según el art. Nº 1757 del Código Civil y Comercial Común, "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Como era en el anterior art. 1113 del CC, si bien pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito".

El actor siempre debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". 12 CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667.

Se insiste que "al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

La carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima, aunque esa regla se ha flexibilizado.

La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente.

Como hemos visto, ha existido en autos culpa por parte de la víctima, la que invadió el carril del Sr. Aden. Desconocemos los motivos, pero podría tratarse de intentar tomar la salida (como lo reconocen en su demanda) de manera brusca y repentina. Sin embargo esta es una suposición difícil o imposible de demostrar por lo que pido se tengan los mismos como indicios que apoyados con otras pruebas pueden llegar a formar la decisión del Juzgador.

Determinada la invasión de carril de la actora (por pericia a realizarse en autos) se acreditará la ruptura del hecho causal por acción de la víctima.

6° Extensión del daño.

La extensión del daño, nos dará la medida de la extensión de la reparación, y en consecuencia, corresponde su análisis.-

En nuestro sistema jurídico, y en el derecho comparado, con contadas variantes, la extensión o límite de la reparación se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad, y el perjuicio.-

La relación causal, no solo es presupuesto general de la responsabilidad, sino que además sirve para establecer su medida: el responsable debe UNICAMENTE reparar los perjuicios conectados causalmente e inequívocamente con su acto y no los demás.- El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.-

En efecto, según nuestro derecho vigente, se responde: a) por las consecuencias inmediatas, que son las máximamente previsibles; y b) por las consecuencias mediatas, que son las igualmente previsibles. Pero, en ambas hipótesis el resultado guarda relación causal adecuada con el hecho, pues además de haber sido éste condición necesaria o sine qua non de aquel. Se trata en teoría, de la equivalencia de condiciones. El hecho debe ser por sí mismo previsible, idóneo, apto y adecuado para producirlo, de conformidad al curso natural y ordinario de las cosas.-

Con lo que llevamos dicho hasta aquí, queremos significar que, ab-initio, debemos desestimar los reclamos sobre consecuencias excepcionales o imprevisibles. Estas son las pautas para determinar la imputación causal del daño o imputatio facti.-

En conclusión, las consecuencias dañosas que no son previsibles, no serán imputables al responsable por no encontrarse en relación causal jurídicamente relevante o adecuadas, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.-

Para simplificar todo esto, diremos que son imputables las consecuencias previsibles y son inimputables las consecuencias imprevisibles.- Hasta aquí hemos seguido las enseñanzas de Zábala de González.-

7º. Los daños reclamados.

No obstante afirmar que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados ni a las citadas en garantía y de ratificar la negativa general y específica que se ha efectuado más arriba, cabe agregar que los rubros que componen el reclamo resarcitorio que se persigue a través de esta demanda, resultan improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento, razón por la cual desde ya los dejo impugnados.

7.1. Respecto del daño patrimonial, gasto de curación, tratamiento, etc. Incapacidad. Lucro cesante.

Estos gastos terapeutas, etc. son gastos que solventó el sistema provincial de Salud, ya que ambos actores fueron atendidos en nosocomios asistenciales públicos y gratuitos. La HC y trazabilidad así lo demuestran. Tampoco adjuntaron los actores documentación que acredite su erogación.

Respecto de la incapacidad, daño estético, psicológico, etc. en primer lugar deberá ser probadas. Se debe tener en claro que -de existir esas lesiones- se deberá acreditar la relación causal inequívoca con el siniestro que nos ocupa.

Niego por no constarme el grado de incapacidad de cada uno de los actores. Ello será materia de prueba.

Por lo demás, el SIPROSA abonó todo lo relacionado con el diagnóstico, tratamiento, estudios, rehabilitaciones medicamentos, etc. de ambos actores de su supuesta dolencia.

Niego que los actores hayan visto disminuido o suprimido su supuesto lucro (cesante) y niego por no constarme la supuesta actividad que cada uno desarrollaba.

7.2. Daño Moral.

Niego que ambos actores hayan sufrido o vaya a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos; Niego enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la exagerada suma reclamada.

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por V.S., ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.

En relación a este rubro, debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, menoscabo que no se advierte del relato de la demanda. En este sentido, siguiendo a la más autorizada doctrina (ver D. Pizarro, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debería determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Todo esto debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que cabe mencionar la personalidad de la víctima, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, etc., etc. No habiéndose expresado ni señalado ninguna de ellas, resulta imposible su acogimiento y además, impide que esta parte pueda ejercer legítimamente su derecho de defensa ya que no cuenta con ningún elemento de juicio para poder rebatir la pretensión de la parte actora.

8. Impugna Documental.

Impugno y desconozco específicamente la documental que no haya sido emanada de mis representados. En particular impugno tanto la documental detallada como adjuntada en el escrito de demanda. La documental se impugna por cuanto a mis poderdantes no les consta la autenticidad material de la misma, ni la de su contenido, ello sin contar que dichos documentos no cumplen con los requisitos que imponen normas legales y fiscales para ese tipo de documentación.

9. Aplicación del 730 DEL C.C.C.N.

Para el hipotético e improbable caso que se condenare a nuestra parte, desde ya dejamos solicitada la aplicación del art. 730 C.C.C.N. Atento a que las prescripciones contenidas en la norma citada son de aplicación al caso de autos y que la validez de esta no ha sido cuestionada por la parte actora, solicitamos desde ya que al momento de dictar sentencia las mismas sean tenidas en cuenta y aplicadas sobre el particular. Que en virtud de lo expuesto y conforme dicha normativa, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

10. Reserva del caso federal.

Para el supuesto, hipotético e improbable caso que la pretensión aquí incoada prosperara, pese a lo aquí dicho y a la prueba que se produzca oportunamente, dejamos desde ya formulada la reserva de recurrir por ante la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 48, pues tal caso implicará la violación de derechos que constitucionalmente asisten a nuestras representadas, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN).

11. Pluspetición.

Solicito expresa aplicación del art. 21 de la ley N° 5480 que dispone:

Art.21.- No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.

12. Conclusiones.

Como conclusión debemos puntualizar lo siguiente:

- 1º) Se rechazan la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.
- 2º) En cuanto a los montos, se rechazan por ser absolutamente desprendidas de la realidad de los hechos y de la posibilidad de ser indemnizables, en especial el daño moral y psicofísico.-
- 3º) Descartamos enfáticamente que existan o sean reales las consecuencias del accidente que se mencionan en la demanda, que tenga aplicación en este juicio la jurisprudencia y el derecho aplicable que se mencionan en la misma, en especial corresponde rechazar la rubros que se reclaman, como así también las “bases para el cálculo”, el “daño moral”, etc., etc.-
- 4º) Creemos que en definitiva la demanda entablada constituye una reclamación infundada, que deberá recibir oportunamente una condigna condena.-

13. Ofrece pruebas.

CONSTANCIAS DE AUTOS

En legal tiempo y forma vengo a ofrecer todas y cada una de las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda y toda la documental adjuntada por mi parte.-

INSTRUMENTAL

Instrumental consistente en la causa penal respectiva para que se oficie a la fiscalía / juzgado en donde se encuentre actualmente radicada la misma para que sea remitida a S.S. a los fines de dictar Sentencia.-

INFORMATIVA

Se oficie al **SI.PRO.SA.** para que informe prestaciones brindadas a ambos actores, tratamientos, operaciones, rehabilitaciones, viáticos, gastos, traslado, etc..

PERICIAL MECÁNICA – ACCIDENTOLÓGICA

Que vengo a solicitar se proceda al sorteo de un perito mecánico accidentológico a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

- a) Mecánica del accidente, día del hecho y condiciones generales del tiempo, como circulaban los vehículos.
- b) Grafique secuencialmente como se produjo el accidente.
- c) Informe el perito el punto del impacto y cual es el vehículo embistente.
- d) Informe el perito si el actor Zelarayan tenía el pleno dominio de su motocicleta, si circulaban ambos motociclistas con el casco protector colocado y si lo hacían circulando a velocidad precautoria.
- e) Si la moto tenía todas las luces reglamentarias traseras y delanteras, sus ocupantes los chalecos retroreflectivos y si pudieron haber sido vistos por el automóvil atengo la gran oscuridad de la zona del siniestro. Diga si funcionaba el guiño derecho.
- f) Cual es el estado actual de la moto, si se considera que el daño es total, y cual es el costo al día de hoy de un vehículo de iguales características, antigüedad y estado general.

PERICIAL MÉDICA

Que vengo a solicitar se proceda al sorteo de un perito médico en la especialidad traumatología a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

- a) Luego de analizar la mecánica del accidente indique el experto la incidencia causal en las lesiones que inequívocamente sufrieran ambos actores en el siniestro que nos trata, descartando enfermedades dolencias, lesiones pre o post que pudieren padecer.

b) Determine separadamente y siguiendo los baremos respectivos, las incapacidades por lesiones que pudieran padecer los actores solo relacionadas con el accidente.

c) Indique tiempo que necesitó cada uno de los actores para ser dados de alta de sus dolencias o para poder ejercer tareas laborales.

d) Indique si se encuentran curados.

e) Informe el perito si el sistema provincial de salud (a través de hospitales o nosocomios asistenciales) le dieron asistencia y cobertura médica, tratamientos, fisioterapia, curaciones, intervenciones, reconocimiento de gastos, etc. de manera gratuita u onerosa aclarando y justificando documentalmente qué es lo que han gastado de su peculio los actores o pudieron haber gastado para tratar / curar sus supuestas lesiones.

15. Petitorio.

Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, me de intervención de ley.-

Por contestada la demanda entablada, se tengan presentes sus afirmaciones y consideraciones, y en su mérito, oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad será:

J U S T I C I A

NIEVA SANZANO DIEGO OSVALDO
A B O G A D O
M. P. CAS 102
CUIT N° 20-18572985-1